***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

***PROCESO No.:*** *110013103038-**2023-00366**-00*
***ACCIONANTE:*** *JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ*
***ACCIONADOS:*** *JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

***ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA***

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela en nombre por el señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.456.885 en contra del JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.*

## *PETICIÓN Y FUNDAMENTOS*

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

> *"**1.** Solicito se proteja EL derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana.*
>
> ***2.** Requerir al JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA para que se pronuncie respecto a la elaboración y comunicación de las medidas cautelares"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que promovió demanda ejecutiva y por reparto le correspondió al JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

*Señaló que mediante providencia de 16 de diciembre de 2022, el Juzgado accionado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.*

*Refirió que el 22 de febrero y el 3 de marzo de 2023 ha solicitado los oficios que comunican las medidas cautelares, pero en respuesta se le informa que están pendientes para su elaboración, pese que han transcurrido más de 4 meses.*

## *TRÁMITE*

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de julio del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En atención a que, al revisar el expediente digital No. 2022-01479 se encontró el auto admisorio de la acción de tutela No. 2023-00146 proferido por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de 14 de marzo de 2023, se requirió a esa autoridad judicial para que allegara copia del expediente.*

## *CONTESTACIÓN*

***JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:*** *Indicó que conoció de la demanda No. 2022-01479 y mediante providencias de 16 de diciembre de 2022 se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares.*

*Refirió que el 15 de marzo de 2023, la secretaría de ese Despacho remitió a los bancos destinatarios y al pagador los oficios de embargo Nos. 0458 y 0459, con copia al aquí accionante, por tanto, no existe la vulneración a la garantía fundamental mencionada por el señor ROMERO PÉREZ.*

## *CONSIDERACIONES*

*Debe determinarse sí el JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ esta vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor JOHEL ISAÍAS ROMERO PÉREZ, por presuntamente no dar el trámite correspondiente a los oficios de embargo ordenados en providencia de 16 de diciembre de 2022.*

*Previo abordar el fondo del presente asunto, encuentra el Despacho que el accionante incurrió en temeridad, como quiera que, con anterioridad otra autoridad judicial conoció y falló la acción de tutela No. 2023-00146 que contiene los mismos hechos y pretensiones.*

*Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:*

> *"**ACTUACIÓN TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

*Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:*

> *"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una perdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

*En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:*

> *"La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*
>
> *Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*
>
> *"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*
>
> *Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.*
>
> *En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un*

*examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

*De conformidad con lo expuesto y luego de revisar los documentos que reposan en el expediente allegado por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se observa que la acción de tutela 110013103033-* ***2023-00146****-00 cuenta con sentencia del 28 de marzo de 2023, la cual dispuso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Así las cosas, el accionante incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negarán y rechazaran las pretensiones.*

*Por otro lado, en atención a que el accionante JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ cuenta con la calidad de abogado y se acreditó que en dos oportunidades presentó la acción de tutela respecto de los mismos hechos y pretensiones; como consecuencia se dará aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, compulsando copias ante la autoridad disciplinaria competente.*

*En mérito de lo expuesto, el* ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO: NEGAR*** *la acción de tutela promovida por el señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.456.885 en contra del JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR*** *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR*** *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: COMPULSAR*** *copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para que se sirva investigar las posibles faltas en que*

*ha podido incurrir el abogado JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Para tal fin* ***REMITIR*** *el expediente de la presente acción de tutela.*

***QUINTO: NOTIFICAR*** *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,***

*Firmado electrónicamente*
***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

DMR

**Firmado Por:**
**Constanza Alicia Pineros Vargas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 038**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca8eec5c8efcb32d312cf202668b30b24e886ad83d12e4fd93551779b8f378b**
Documento generado en 24/07/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica